

CNS 21/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a la instalación de cámaras con la finalidad de videovigilancia

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un Ayuntamiento en la que se pide que la Autoridad emita un dictamen en relación con la procedencia de la instalación de cámaras en dos emplazamientos municipales con el fin de proteger las instalaciones y patrimonio municipal, así como garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y los intereses del municipio.

En la solicitud de dictamen se adjuntaba un proyecto/presupuesto elaborado por una empresa, para la instalación del sistema de videovigilancia en cada uno de los dos emplazamientos.

Dado que la documentación aportada no ofrecía información suficiente para poder analizar la adecuación de los sistemas a la normativa de protección de datos personales, se requirió al Ayuntamiento la Memoria a la que se refiere el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

El Ayuntamiento ha enviado dos documentos que califica como Memorias (versión de marzo de 2021), [...] aunque no se adecuan al contenido previsto en la Instrucción 1/2009.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente

(...)

II

De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a término sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios

de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Partiendo de esta base, y trasladado al caso de la consulta, la normativa de protección de datos será de aplicación en la medida en que el sistema de videovigilancia que pretende instalar el Ayuntamiento permita identificar directa o indirectamente a personas físicas -sea porque se capta la imagen de una persona física accediendo a un edificio, porque se encuentra en la vía pública o, por ejemplo, se captan imágenes de los vehículos que circulan por las calles del municipio y se pueden identificar a personas mediante la matrícula-.

Según se desprende de la documentación adjuntada a la consulta, el proyecto incluiría la instalación de varias cámaras las cuales, por un lado, enfocarían a “[...] la zona de enfrente del ayuntamiento [...], zona de aparcamiento, sala polivalente y la zona deportiva interior y exterior [...]” y, por otra parte, las demás cámaras estarían situadas en “[...] la zona del Barrio [...]” y, en particular enfocarían a “[...] las 3 zonas de los contenedores de residuos domésticos de los vecinos [...]”.

Por consiguiente, no cabe duda de que la instalación del sistema de videovigilancia en estas zonas permitirían la captación directa o indirecta de datos personales. Por tanto, este tratamiento se encontrará sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, el RGPD, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y, específicamente, en la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, en lo que no haya sido modificada por el RGPD y el LOPDGDD.

III

Según se desprende de la información enviada por el Ayuntamiento, la instalación de las cámaras responde a la necesidad de disuadir actitudes vandálicas o la comisión de infracciones en las zonas que se pretenden registrar con el sistema de videovigilancia y, si fuera el caso, interponer las medidas legales que se estimen pertinentes en cada momento. En definitiva, y de acuerdo con lo que el Ayuntamiento expone en la solicitud de consulta, la instalación de este sistema “[...] resulta necesario para la protección de las instalaciones municipales y garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos y los intereses del municipio”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.a) del RGPD, cualquier tratamiento de datos personales será lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1.

En el ámbito de las administraciones públicas (como en el caso examinado), la captación de imágenes y, en su caso, sonidos puede encontrar habilitación en el artículo 6.1.e) del RGPD, según el cual, el tratamiento de datos personales puede ser lícito, si “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 6.3 del RGPD en relación con el artículo 8.2 del LOPDDDD, "El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a término en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, [...] cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

A tal efecto, los tratamientos con finalidad de videovigilancia, como es el caso que nos ocupa, están regulados en el artículo 22 del LOPDDDD, que prevé lo siguiente:

"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden realizar el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que sea imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

Sin embargo, es posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando sea necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

[...]

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y los órganos competentes para la vigilancia y el control en los centros penitenciarios y para el control, la regulación, la vigilancia y la disciplina del tráfico se rige por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga finalidades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, este tratamiento se rige por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica."

Teniendo esto en cuenta, la finalidad a la que el Ayuntamiento quiere destinar el sistema de videovigilancia podría corresponder "[...] con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones" a la que hace referencia el artículo 22.1 del LOPDGDD, en relación con el artículo 6.1.e) del RGPD. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre los emplazamientos municipales donde el Ayuntamiento pretende instalar cámaras para valorar si ésta sería una base jurídica que podría amparar el tratamiento.

Según la información trasladada, el Ayuntamiento pretende instalar cámaras de videovigilancia, por un lado, en "[...] la zona delante del ayuntamiento [...], zona de aparcamiento, sala polivalente y la zona deportiva interior y exterior [...]" y, por otra parte, en "[...] las 3 zonas de los contenedores de residuos domésticos de los vecinos [...]".

Hay que tener presente que, de acuerdo con el artículo 22 del LOPDGDD, la legitimación no abarcaría la captación de imágenes de la vía pública en la medida en que no sea de forma accesoria – en el sentido de que la captación de la vía pública se cña a lo imprescindible para la finalidad de preservar la

seguridad de las personas y bienes en las instalaciones- o bien se trate de garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicas o de infraestructuras vinculadas al transporte.

La captación de imágenes en la "vía pública" corresponde sólo, en principio, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, de acuerdo con lo que prevé la normativa específica aplicable (Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la cual se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en espacios públicos, desarrollada en Cataluña por el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña).

Al respecto, esta Autoridad ya señaló, en el Dictamen CNS 27/2015 (Fundamento Jurídico V) que:

"En relación con el concepto de "sitio público", la mencionada LO 4/1997 prevé una concepción amplia del concepto, esto es cualquier espacio público sea abierto o cerrado. Tradicionalmente se ha entendido que este concepto se refiere a aquellos sitios que pertenecen al dominio público que se destinan a un uso general (por ejemplo, una carretera, una playa o un parque). Sin embargo, el concepto "sitio público" tiende hoy a imponerse para designar más comúnmente los lugares que el público suele frecuentar, con independencia de su titularidad. Así, también se consideran lugares públicos otros espacios privados abiertos al público (por ejemplo, las superficies comerciales). Parece, pues, que, a los efectos de establecer el alcance que debe darse al concepto "lugar público", los elementos de la accesibilidad y el uso que los ciudadanos hacen de este espacio adquieren mayor relevancia frente a la naturaleza jurídica del bien (entre otros, SAN de 20 de mayo de 2011).

No está de más señalar, en este punto, que las diversas ordenanzas municipales reguladoras de los lugares o espacios públicos -para, entre otras cuestiones, garantizar la convivencia ciudadana suelen definir estos espacios como calles, vías de circulación, plazas, avenidas, pasajes, parques, jardines y otros espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal (...)."

Trasladadas estas consideraciones al caso que nos ocupa, la captación de imágenes en la zona delante del Ayuntamiento, la zona del aparcamiento y las tres zonas de los contenedores de residuos domésticos ubicadas en el barrio [...] (zonas que por la información que se dispone estarían en el espacio público) comportaría el tratamiento de imágenes de la vía pública. A partir de la información que se desprende de los planos aportados no se puede concluir que cuando el Ayuntamiento alude a que se instalarán cámaras en la zona de enfrente del Ayuntamiento se ciña a la videovigilancia propia de las instalaciones ciones del edificio o sus accesos, ni tampoco que el aparcamiento o zonas donde se ubican los contenedores de residuos estén ubicados dentro de edificios o equipamientos municipales.

Teniendo en cuenta esto, la captación y grabación de estas imágenes quedaría sometida al régimen normativo de la videovigilancia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad (Ley orgánica 4/1997 y normativa de desarrollo).

En el caso que nos ocupa, si bien el Ayuntamiento no aporta información al respecto, a partir de la información pública que consta en la página web del ente local, no parece que éste disponga de policía local, por lo que, a priori, el Ayuntamiento no estaría legitimado a llevar a cabo este tratamiento de videovigilancia en relación con la zona de enfrente del Ayuntamiento, la zona del aparcamiento y las tres zonas de contenedores de residuos domésticos.

En cualquier caso, la captación de imágenes en estos espacios con fines de seguridad pública por las fuerzas y cuerpos de seguridad debería sujetarse a lo que establece la Ley 4/1997 y su normativa de despliegue (autorización por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior, previo informe de la Comisión de control de dispositivos de videovigilancia de Cataluña) y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en aquella normativa.

Hay que tener en cuenta que en el momento de elaboración de este dictamen el Congreso de los Diputados está tramitando el Proyecto de Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con la finalidad de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecuciones de sanciones penales, en transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes por a fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977 / JAI del Consell, el cual, en su versión de 19 de febrero de 2021, dedica los artículos 15 al 18 el régimen específico para el tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia para las fuerzas y cuerpos de s

IV

En relación con las instalaciones relativas a la sala polivalente y la zona deportiva, interior y exterior, si bien a partir de la información enviada por el Ayuntamiento no se desprende exactamente las características de estos espacios, parecería que por un lado, respecto a la sala polivalente, se trataría de un equipamiento municipal que se destina tanto para la organización de actividades culturales como actividades deportivas. Y en relación con la zona deportiva, tanto interior como exterior, parece claro que haría referencia a la seguridad de un recinto para la práctica deportiva con algún tipo de limitación de acceso.

Si nos atenemos a las previsiones mencionadas del artículo 22 del LOPDDDD, parece claro que el Ayuntamiento tendría habilitación para llevar la instalación de un sistema de videovigilancia siempre que se refiera a las propias instalaciones y que, en su caso, las cámaras que se puedan instalar para controlar los accesos a estas instalaciones deportivas sólo capten el mínimo imprescindible de la vía pública para controlar dichos accesos (ej. art. 22.2 LOPDGDD).

En este caso, el tratamiento de datos (imágenes captadas a través de cámaras de videovigilancia) de lo que sería responsable el Ayuntamiento (art. 4.7 RGPD), se encontrará sometido a la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD), en especial el artículo 22 LOPDGDD citado y la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

Al margen de la necesidad de disponer de una base jurídica para llevar a cabo cualquier tratamiento, que como hemos expuesto se podría encontrar en el artículo 22 LOPDGDD en relación con el artículo 6.1.e RGPD, la adecuación de este tratamiento en la normativa de protección de datos también requerirá cumplir con el resto de los principios y obligaciones establecidas en el RGPD y LOPDGDD y, en especial, la Instrucción 1/2009.

A estos efectos, y de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 RGPD) jugará un papel esencial la Memoria a la que se refiere el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, dado que será en esta memoria donde habrá que documentar el cumplimiento de los aspectos que a continuación se analizarán de forma forzosamente breve dada la limitación de la información de que se dispone sobre el sistema que se pretende instalar.

En cualquier caso, a continuación hacemos especial referencia a algunas de las consideraciones a tener en cuenta antes de la puesta en marcha del tratamiento de videovigilancia, de acuerdo con la normativa mencionada:

- Principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD).

De forma previa a la instalación de sistemas de videovigilancia en la sala polivalente y en la zona deportiva, el Ayuntamiento deberá justificar la finalidad del tratamiento (por ejemplo, porque se han sufrido previamente actos vandálicos que han dañado el patrimonio municipal) y en qué medida supondría una mejora del servicio o la actividad pública, haciendo referencia a que dicha finalidad no pueda alcanzarse a partir de otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para los derechos de las personas .

A la vista de la información aportada, aunque se apunta a motivos de seguridad y funcionamiento de los servicios públicos no queda clara la finalidad de cada una de las cámaras o sistemas de videovigilancia, ni se mencionan cuáles serían los problemas de seguridad en los que se pretende hacer frente.

De hecho, especialmente en el caso de la sala polivalente, puede haber dudas sobre la relevancia de la instalación de un sistema de videovigilancia dentro de este espacio con fines de seguridad, dado que no consta la existencia de una problemática específica de seguridad que no se pueda lograr instalando cámaras, por ejemplo, exclusivamente en el acceso a la sala.

La concreción de estos aspectos resulta esencial para analizar la legitimidad del sistema.

Hay que tener presente que las imágenes grabadas con la finalidad de videovigilancia no pueden ser tratadas posteriormente para fines incompatibles, salvo que concurra una base jurídica suficiente (art. 6.1 RGPD).

- Principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD).

A partir de este principio, trasladado al caso particular, las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia deben ser las adecuadas pertinentes y limitadas a la finalidad de videovigilancia.

A tal efecto, en primer término, es necesario establecer de forma clara si el sistema de videovigilancia, además de las imágenes, también grabarán la voz y en qué medida este tratamiento es necesario respecto a la finalidad de la videovigilancia. De no ser así, puede resultar un tratamiento desproporcionado.

Asimismo, resulta esencial valorar a la luz de estos principios otros aspectos como la ubicación concreta de las cámaras, su campo de visión, el grado de definición de la cámara, la captación o no

del sonido, etc. A la vista de la poca concreción de la información aportada no se puede realizar un análisis preciso de estas cuestiones.

Por otra parte, y sin perjuicio de las consideraciones hechas desde el punto de vista del principio de finalidad, dado que el Ayuntamiento desea instalar cámaras en la sala polivalente, especialmente porque parece que este espacio se destina, entre otras actividades, en la organización de eventos culturales, es necesario que se valore en qué medida es posible que sean tratadas categorías especiales de datos personales de acuerdo con el artículo 9.1 del RGPD ([...] datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientación sexuales de una persona física.) u otros datos personales sobre los que haya que tener especial cuidado en su tratamiento, por ejemplo, respecto de menores.

Igualmente y dado el carácter polivalente del espacio puede resultar desproporcionada la captación durante determinadas actividades en las que, por su propia naturaleza, la captación de imágenes resulta especialmente intrusiva respecto al derecho a la intimidad, a la dignidad personal o al libre desarrollo de la personalidad.

A este respecto, es necesario que el Ayuntamiento tenga en especial consideración si las instalaciones son utilizadas por menores de edad u otros colectivos vulnerables.

- Principio de limitación del plazo de conservación (art. 5.1.e) RGPD).

Las imágenes captadas deben mantenerse de forma que la identificación de los interesados sea permitida no más tiempo del necesario para la finalidad del tratamiento.

A tal efecto, el artículo 22.3 de la LOPDDDD dispone que:

“Los datos deben suprimirse en el plazo máximo de un mes desde su captación, excepto cuando deban conservarse para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En este caso, las imágenes deben ponerse a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tenga conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta Ley Orgánica”.

- Principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f) RGPD).

De acuerdo con este principio, las imágenes captadas deben tratarse de modo que su seguridad esté adecuadamente garantizada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante las medidas técnicas y organizativas apropiadas.

A tal efecto, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas de seguridad que sean exigibles de acuerdo con las previsiones del artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad, de acuerdo con la disposición adicional primera de (LOPDGDD). A estos efectos, y sin perjuicio de las medidas

que resulten necesarias a la vista del análisis de riesgos a realizar, en cualquier caso, hay que tener en cuenta las características del sistema, entre otros:

- o Condiciones técnicas completas de las cámaras y de otros elementos. o Si las cámaras disponen de ranuras o conexiones para dispositivos de almacenamiento externo.
- o Si las cámaras son fijas o móviles. Si se captan imágenes en un plano fijo o móvil. o Si se dispone de la posibilidad de obtener primeros planos en el momento de la captación o una vez grabadas las imágenes.
- o Si las imágenes se visionan directamente o sólo se graban, con acceso limitado a determinados supuestos.
- o Si la captación, y en su caso la grabación, se realiza de forma continuada o discontinua. Si las imágenes se transmiten. o Previsiones relativas a los mecanismos de identificación y de disociación para atender el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. o En caso de que se grabe la voz, la distancia a la que se puede grabar.

A la vista de estas circunstancias será necesario aplicar las medidas de seguridad derivadas del análisis de riesgos, teniendo en cuenta especialmente las previsiones del artículo 21 de la Instrucción 1/2009.

- Principio de transparencia (art. 5.1.a) RGPD): Deber de información a los afectados

El Ayuntamiento debe dar cumplimiento al deber de información a los afectados, en cumplimiento del principio de transparencia (art. 5.1.a) RGPD). En concreto, según dispone el artículo 22.4 del LOPDDDD:

“El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

Así, habrá que informar a las personas afectadas de manera clara y permanente sobre la existencia de cámaras en las instalaciones y emplazamientos en la sala polivalente y zona deportiva, tanto en la parte exterior como en la parte interior, mediante la colocación de tantos carteles informativos como fueran necesarios para garantizar su conocimiento antes de la entrada en la zona de captación de la imagen, siguiendo los criterios de emplazamiento, número, contenido y diseño establecidos en el artículo 12 de la Instrucción 1/2009, así como facilitando el resto de la información que exige el RGPD (arts. 13 y 14, a los que nos remitimos), por otro medio de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 12.

V

Aparte de tener en cuenta los principios establecidos en la normativa de protección de datos, hay que tener en cuenta que la normativa de protección de datos también contempla obligaciones concretas que

el Ayuntamiento tendrá que cumplir. En particular, destacar las obligaciones relativas a la definición de los roles de los diferentes agentes que pueden intervenir en la gestión del sistema, la elaboración de una Memoria, la incorporación del tratamiento en el registro de actividades del tratamiento (RAT), así como, en su caso, la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

- Es importante que se definan las responsabilidades de cada agente que intervendrá en el tratamiento, sea como responsable del tratamiento (determinación del responsable, de los operadores del sistema, responsable de seguridad, las personas al servicio del Ayuntamiento que tienen acceso a las imágenes, etc.), o bien como encargado del tratamiento (art. 4.8 RGPD) en caso de que deba intervenir una tercera entidad por cuenta del Ayuntamiento. En caso de que deba intervenir un encargado del tratamiento se deberá establecer el acuerdo o contrato a que se refiere el artículo 28 RGPD.

- Elaboración de una Memoria

El artículo 10 de la Instrucción 1/2009 dispone que con carácter previo a la puesta en marcha del tratamiento de videovigilancia es necesario que se elabore una Memoria la que documente los siguientes aspectos:

“[...] a) Órgano, organismo o entidad responsable: concreción de la persona responsable del fichero, de las personas operadoras del sistema de videovigilancia, así como, en su caso, de la persona responsable de la instalación y su mantenimiento.

b) Justificación de la legitimidad de la captación y de los tratamientos posteriores que se prevean: hay que hacer constar si se cuenta con el consentimiento de los afectados o, en su defecto, cuál de los apartados del artículo 6.2 de la Ley orgánica 15/ 1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en su caso otra normativa aplicable, concurre en el caso concreto, a efectos de legitimar el tratamiento de las imágenes y voces.

c) Justificación de la finalidad y de la proporcionalidad del sistema, de acuerdo con lo que establecen los artículos 6 y 7 de esta Instrucción.

d) Datos personales tratados: es necesario concretar si se registrará también la voz y si la finalidad comporta, previsiblemente, la captación de imágenes que revelen datos personales especialmente protegidos u otros que exijan un nivel medio o alto de seguridad.

e) Ubicación y campo de visión de las cámaras: es necesario hacer referencia a la ubicación y orientación de las cámaras. En especial, cuando se trate de cámaras en el exterior, debe hacerse constar si en un radio de 50 metros hay centros de salud, centros religiosos, de culto o sedes de partidos políticos o centros educativos donde asistan menores. También hay que hacer referencia a los espacios que entren en el campo de visión de las cámaras.

f) Definición de las características del sistema. En este apartado debe especificarse: Número total de cámaras que forman el sistema. Condiciones técnicas de las cámaras y otros elementos. Si las cámaras disponen de ranuras o conexiones para dispositivos de almacenamiento externo. Si las cámaras son fijas o móviles. Si se captan imágenes en un plano fijo o móvil. Si se dispone de la posibilidad de obtener primeros planos en el momento de la captación o una vez registradas las imágenes. Si las imágenes se visionan directamente o sólo se graban, con acceso limitado a

determinados supuestos previstos en la Memoria. Si la captación, y en su caso la grabación, se realizará de forma continuada o discontinua. Si las imágenes se transmiten. Previsiones relativas a los mecanismos de identificación y disociación para atender el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Cuando se grabe la voz, también debe especificarse la distancia a la que se puede grabar.

g) Deber de información: es necesario incluir una referencia al número y emplazamiento de los carteles informativos, así como a los otros medios adicionales de información, con el fin de acreditar el cumplimiento del deber de información.

h) Periodo para el que se instala el sistema y período de conservación de las imágenes. i) Medidas previstas para evaluar los resultados del funcionamiento del sistema y la necesidad de su mantenimiento.

j) Medidas de seguridad: concreción del nivel de seguridad exigible y descripción de las medidas de seguridad aplicadas.

10.2 La información a que se refieren los apartados e) y g) debe ir acompañada de la información gráfica correspondiente. [...]"

Hay que hacer hincapié en que a raíz de la plena aplicabilidad del RGPD, y entrada en vigor de la LOPDGDD, las referencias a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal de entender hechas en el RGPD.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este dictamen, a pesar de que el Ayuntamiento ha enviado con la consulta dos documentos que se califican como "Memoria", su contenido no se adecua a las previsiones del artículo 10 de la Instrucción 1/2009.

En relación con las carencias detectadas, el Ayuntamiento debe concretar en este documento, como mínimo, entre otros aspectos que puedan ser relevantes, las personas operadoras del sistema de videovigilancia; la justificación de la legitimidad de la captación; la justificación de la finalidad y la proporcionalidad del sistema; la ubicación y campo de visión de las cámaras debidamente definida; la definición de las características del sistema; el período de instalación; las medidas adoptadas con respecto a su mantenimiento y las medidas de seguridad en relación con el tratamiento de los datos personales.

- Registro de actividades del tratamiento

El artículo 30 del RGPD obliga a los responsables del tratamiento (en este caso, el Ayuntamiento), a llevar un registro de las actividades del tratamiento (RAT), que deberá contener la información que detalla el mismo artículo 30, apartado 1, del RGPD.

Además, de acuerdo con el artículo 31.2 LOPDGDD, el Ayuntamiento también debe publicar por medios electrónicos un Inventario de tratamientos que incluya la información a que se refiere el artículo 30.1 del RGPD, además de la base legal del tratamiento:

“2. Los sujetos que enumera el artículo 77.1 de esta Ley orgánica deben hacer público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en los que debe constar la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal”

Por tanto, el Ayuntamiento deberá incorporar al RAT y al inventario el tratamiento de datos a través del sistema de videovigilancia que se establezca en la sala polivalente y en la zona deportiva, en los términos previstos en la normativa de protección de datos (art. 30 RGPD y 31 LOPDGDD).

En cambio, debe considerarse derogada, a raíz de la plena aplicabilidad del RGPD, la necesidad de notificar el tratamiento o el fichero a la Autoridad Catalana de Protección de Datos para su registro.

- Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

El artículo 35.1 del RGPD establece la obligación de los responsables del tratamiento de llevarla a cabo con carácter previo al inicio del tratamiento, cuando sea probable que por su naturaleza, alcance, contexto o fines comporten un alto riesgo por los derechos y libertades de las personas físicas, alto riesgo que, según el propio RGPD, se ve incrementado cuando los tratamientos se realizan utilizando “nuevas tecnologías”.

El apartado 3 del mismo artículo 35 del RGPD, establece que la AIPD se requerirá en varios supuestos, entre otros, en caso de que se lleve a cabo una “observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público” (art. 35.3.c) RGPD), cuando se utilizan sistemas de videovigilancia a gran escala.

En caso de que nos ocupa parece que el tratamiento no reuniría las consideraciones que pueden requerir la elaboración de una evaluación de impacto dado que no consta que se refiera a una captación a gran escala, que comporte la observación sistemática de espacios públicos, que afecte a colectivos especialmente vulnerables, o que exista un uso especialmente invasivo de nuevas tecnologías (captación de la voz a distancia, reconocimiento facial, etc.). Sin embargo el análisis de si es necesario o no llevar a cabo una evaluación de impacto debe hacerlo el responsable del tratamiento a la vista de las circunstancias del caso concreto ya la vista de las circunstancias que se prevén no sólo en el artículo 35.3 RGPD sino también en el artículo 28 de la LOPDGDD y de la [Lista de tipos de operaciones de tratamiento que deben someterse a AIPD](#) publicada por esta Autoridad.

En caso de que deba realizarse una AIPD, conviene tener en cuenta la [Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos](#), de esta Autoridad, así como [la aplicación para realizar la evaluación de impacto](#) disponibles en la web de la Autoridad.

En caso de que se realice una AIPD, no sería necesario hacer la Memoria a la que nos hemos referido, en la medida en que el análisis de riesgos incorpore ya todos los elementos que deben constar en la memoria.

En cualquier caso, el hecho de que no deba realizarse una AIPD, no comporta que en relación con lo que prevé el artículo 32.2 del RGPD el Ayuntamiento no tenga que evaluar la adecuación del nivel de seguridad del sistema de videovigilancia a partir de los riesgos que presente este tratamiento, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales tratados, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizado en dichas imágenes. A tal efecto, es necesario tener en consideración que de acuerdo con el principio de

responsabilidad proactiva, el Ayuntamiento debe ser capaz de demostrar que este análisis de riesgos se ha llevado a cabo.

Conclusiones

A raíz de la información que consta en la documentación enviada, el Ayuntamiento podría contar con una base jurídica suficiente para la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia en los espacios relativos a la zona deportiva interior y exterior por motivos de seguridad, dada la previsión del artículo 6.1.e) del RGPD, en conexión con el artículo 22 del LOPDDDD. Esta habilitación no puede descartarse que exista en el caso de la sala polivalente, aunque en este caso a priori no parece clara la justificación de su finalidad en base a motivos de seguridad. A tal efecto, será necesario atender a los principios y obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD) y, en su caso, en la Instrucción 1/2009.

El sistema de videovigilancia de la zona de frente del Ayuntamiento, zona de aparcamiento y la zona de los contenedores de residuos domésticos de los vecinos, por motivos de seguridad se rige por la normativa reguladora de la videovigilancia policial, en los términos expuestos.

Barcelona, 28 de abril de 2021

Traducción Automática